

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0502

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación de las partes.

SEGUNDO: Aclárese el ítem de procedimiento, habida cuenta que el señalado en el libelo demandatorio indica que se trata de un proceso ejecutivo de mayor (o menor) cuantía cuando las pretensiones aquí incoadas no superan el límite allí señalado.

TERCERO: Con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, corrijase las normas señaladas en procedimiento, toda vez que no le son aplicables al presente asunto, pues recuérdese que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indíquese el correo electrónico de las partes para efectos de notificación electrónica.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0507

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, **la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración**, etc. Es por ello, que dentro de la certificación del administrador, si bien se indica concepto, detalle valor de la expensa, no se acredita en parte alguna la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0508

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: Adecúese las pretensiones de la demanda, conforme a la literalidad del título valor, tenga en cuenta el memorialista que en la pretensión 7 está acelerando el plazo cuando la demanda fue presentada en agosto.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0509

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado. En efecto, del documento allegado no se desprende el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como que de éste no se colige la existencia de una obligación exigible que esté a cargo de la parte demandada.

Es de ver que si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contenido de la obligación será solamente el **certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional, también lo es el hecho de que dicho documento, para su exigibilidad, debe contener, a guisa de ejemplo, el valor de la cuota o expensa ordinaria, el período correspondiente, **la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas o cuotas de administración**, etc. Es por ello, que dentro de la certificación del administrador, si bien se indica concepto, detalle valor de la expensa, no se acredita en parte alguna la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas. Razón por la cual no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de cobro.

En consecuencia el Juzgado, dispone:

- 1) Denegar el mandamiento de pago deprecado por lo anteriormente expuesto.
- 2) Devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.
- 3) Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial-compensación).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0513

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: Alléguese certificado de existencia y presentación legal de la sociedad demandada habida cuenta que el mismo no fue allegado de manera digitalizada conforme se indicó en el acápite de pruebas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No 51
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 18 NOV 2020

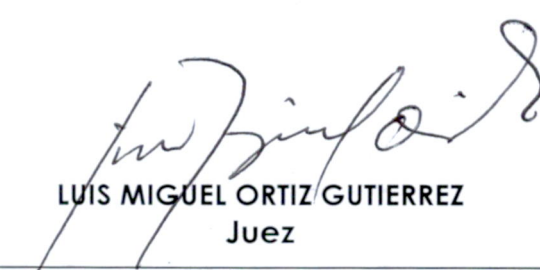
Proceso No. 2018-0462

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y registrado como se encuentra en legal forma el embargo sobre el vehículo automotor objeto de cautela, por el Juzgado se DISPONE:

Primero. LA APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa DNF93C, MARCA BAJAJ, CLASE motocicleta, MODELO 2011, SERVICIO Particular, para lo cual OFÍCIESE a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Así mismo, se REQUIERE al memorialista para que indique a las entidades competentes los parqueaderos o bodegas con las que tenga convenio a fin de desplazar el vehículo al momento de su inmovilización, lo anterior conforme a las disposiciones emanadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante circular DEAJC19-49.

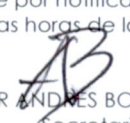
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

19 NOV 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

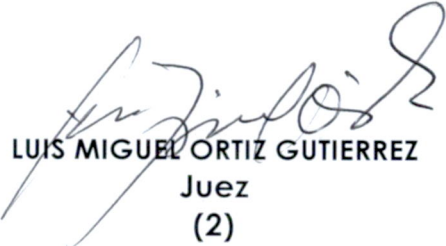
18 NOV 2020

Proceso No. 2019-1008

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, se **ORDENA LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas mediante oficios 02537 y 02538 de fecha diciembre 12 de 2019, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

NO CONDENAR en costas.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

19 NOV 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

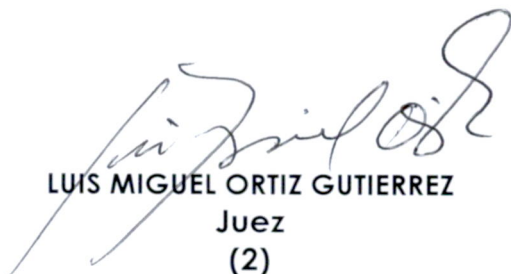
Bogotá, D. C.,

18 NOV 2020

Proceso No. 2019-1008

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que deberá solicitar información vía WhatsApp 3102010538 a fin de que se le indique cual es el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 51
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

19 NOV 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario